

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora juez hoy 14 de abril del 2021 el presente proceso, toda vez que las partes allegaron el 12 de abril de la presente anualidad memorial por medio del cual deprecian la suspensión del proceso por 3 meses en razón del abono de 15 millones de pesos efectuado por el demandado, además solicitan se tenga notificado al demandado por conducta concluyente.

Igualmente pongo de presente que el 26 de marzo del año en curso fue remitida por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas:

- Constancia de notificación personal del señor DANIEL FELIPE ARIAS ORTIZ, surtida el 24 de marzo del 2021.
- Actas de Secuestro con las respectivas firmas del 24 de marzo del 2021.
- Audio de la diligencia del 24 de marzo del 2021

Cabe advertir que conforme al acta de secuestro, el Juez comisionado otorgó el plazo de 20 días al topógrafo y secuestre para que rindieran informe, tras lo cual devolvería el comisorio diligenciado.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	INTERLOCUTORIO
Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Ejecutado:	DANIEL FELIPE ARIAS ORTIZ
Radicado:	170013103005-2019-00299-00

Vista la constancia secretarial que antecede al interior de este proceso **EJECUTIVO** iniciado por el Banco Davivienda S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor Daniel Felipe Arias Ortiz, dirá esta Judicatura que la rogativa alusiva a la suspensión de la acción ejecutiva resulta procedente, atendiendo que cumple con los preceptos delimitados en el numeral 2º del

artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que fue suscrita por el apoderado de la parte demandante y el demandado y en ésta se hace referencia a la fecha límite de la suspensión.

Como acotación deberá advertirse que si bien también se solicitó tener al demandado por notificado por conducta concluyente, al tenor de la constancia de notificación personal allegada por el Juzgado comisionado, que se encuentra acorde a lo preceptuado en el artículo 37 del CGP,¹ la notificación se surtió de manera personal el 24 de marzo del 2021, en ese sentido el termino de 5 días para el pago de la obligación se venció el 7 de abril del 2021 y al momento de la solicitud de suspensión (12 de abril del 2021), habían transcurrido 7 días para proponer excepciones por lo cual los tres días restantes se computaran una vez levantada la suspensión del proceso

En consideración a lo dicho en precedencia, el término de suspensión del proceso se entiende desde la fecha de presentación del memorial, es decir, **12 de abril del 2021 e irá por 3 mes, es decir hasta el 12 de julio de 2021**, tal como lo señalaron expresamente las partes, advirtiéndole que vencido este plazo, sin que manifiesten lo pertinente, se reanudará de manera oficiosa la acción por parte de la Judicatura, como lo indica el art. 163 del C.G. del P.

En el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el abono de quince millones efectuado por la parte demandada.

Esta decisión será comunicada al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, comisionado dentro de este proceso para efectuar la diligencia de secuestro de los bienes objeto de la garantía real, para que este a su

¹ Art. 37 Código General del Proceso: "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente."

vez informe de la suspensión al secuestre y topógrafo designados dentro del asunto. Por secretaria se hará la comunicación correspondiente.

Por lo brevemente dicho, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL iniciado por el BANCO DAVIVIENDA SA a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL FELIPE ARIAS ORTIZ, desde el 12 de abril del 2021 hasta el 12 de julio del 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR que vencido el término relacionado en el numeral primero, se reanudará de manera oficiosa por parte de la Judicatura, como lo indica el art. 163 del CGP.

TERCERO: TENER al señor DANIEL FELIPE ARIAS ORTIZ demandado dentro del presente proceso, notificado personalmente el 24 de marzo del 2021.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9729c309670a66cb02a46315c2445e93cfe135b2a3099f54952da2cfce4cdddf

Documento generado en 14/04/2021 03:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>